

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad: 760013103019-2022-00264-00

SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

1. El apoderado judicial de la parte actora, allegó en septiembre 21 de 2023 constancia de notificación de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por lo que se agregará sin consideración, máxime que esa aseguradora fue notificada personalmente por estrados el 28 de septiembre de 2023 (Dcto 05 Cuaderno 02 Expediente Electrónico).

2. De otra parte, el apoderado general de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. allegó escrito el 12 de octubre de 2023 solicitado al despacho dejar sin efecto el traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado mediante providencia fechada a 05 de octubre de 2023 y esperar a integrar completamente el contradictorio, toda vez que “(...) *este servidor fue notificado de la vinculación vía llamamiento en garantía el pasado 28 de septiembre de 2023, y está corriendo el término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento, por lo que no sería procesalmente posible otorgar dicho traslado.* (...)” (Dcto 07 Cuaderno 02 Expediente Electrónico)

El despacho no accederá a esa solicitud, toda vez que no existe en el estatuto procesal (Art. 206 CGP) una restricción que impida correr traslado a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio, que a la fecha se han presentado:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Mayerlin Samboni Zuñiga, Gisela Samboni Zuñiga, Neider Samboni, Zuñiga, Nidier Samboni Zuñiga, Julian Samboni Zuñiga, Pastora SamboniCaicedo, Fagnor Pabon y Faver Andrés Pabon Samboni

Demandada: Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara, Empresa Vigias Ltda.

Radicación: 760013103019-2022-00264-00

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Subrayado del despacho)

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Y ese traslado no afecta el término otorgado a la llamada en garantía, que está corriendo sin contratiempos, habida cuenta que el término de traslado a las objeciones al juramento estimatorio no lo interrumpe ni lo afecta, de tal manera que no hay perjuicio a las garantías procesales.

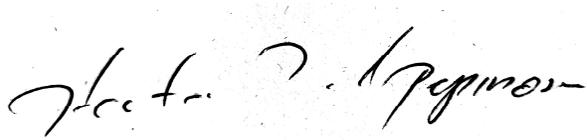
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración las constancias de notificación a la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de Mundial de Seguros S.A., de dejar sin efecto el auto que corrió traslado a la objeción al juramento estimatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario